

**ACUERDO DE SALA
SUP-REP-107/2022**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es necesario escindir una demanda cuando se impugnan dos hechos jurídicos distintos?

1. El 17 de marzo, el partido político MORENA denunció al gobernador del estado de Tamaulipas, ya que supuestamente vulneró la normativa electoral al promocionar su informe de gobierno.

2. El 18 siguiente, la Junta Ejecutiva Electoral del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas negó el dictado de medidas cautelares, al existir un pronunciamiento del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto de la propaganda materia de la solicitud.

3. El 21 de marzo, MORENA impugnó dicha respuesta.

HECHOS

ESCISIÓN

Se debe escindir la demanda, ya que se impugnan dos hechos jurídicos distintos.

RESUELVE

Razonamientos:

1. El reglamento interno del TEPJF prevé que se puedan escindir las demandas cuando se impugnen dos actos distintos.
2. De la lectura de la demanda se advierte que MORENA impugna la supuesta omisión del Consejo General del INE de cumplir lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-50/2022 y por la negativa de implementar medidas cautelares.
3. El citado reglamento prevé que cuando se alegue el supuesto incumplimiento de una sentencia, se tramite y resuelva como un incidente de inejecución de sentencia.

PRIMERO. Se escinden las cuestiones relativas al incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-50/2022.

SEGUNDO. Se ordena la apertura de un incidente de incumplimiento en el expediente SUP-RAP-50/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-107/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORARON: VERÓNICA PÍA SILVA
ROJAS Y ALBERTO DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que se debe escindir el escrito de demanda que dio origen al expediente SUP-REP-107/2022, puesto que se controvierten dos hechos distintos.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
4. ESCISIÓN	4
5. RESOLUTIVOS	5

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) MORENA presentó un escrito de demanda en contra de dos hechos distintos, a saber: la omisión del CG del INE de cumplir con lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-50/2022 y por la declaración de improcedencia de la solicitud de medidas cautelares en el acuerdo emitido el dieciocho de marzo por el vocal ejecutivo de la Junta local en el expediente JL/PE/MORENA/JL/TAM/PEF/13/2022.
- (2) Antes de pronunciarse sobre el problema jurídico que plantea el partido recurrente, esta Sala Superior debe determinar si es necesario escindir el escrito de demanda en atención a la especial naturaleza de los actos impugnados.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Queja.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós¹, MORENA presentó una denuncia en contra del gobernador del estado de Tamaulipas y solicitó el dictado de medidas cautelares, porque, a su juicio, se violentó la normativa electoral por una entrevista realizada a dicho funcionario, en la que sostiene que promocionó su informe de gobierno, así como diversos eventos realizados en el marco de dicho informe.

¹ Salvo mención en contrario, se entiende que todas las fechas corresponden a 2022.



- (4) **2.2. Acuerdo impugnado.** El dieciocho de marzo, la Junta local negó el dictado de medidas cautelares al existir un pronunciamiento del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto de la propaganda materia de la solicitud.
- (5) **2.3. Demanda.** El veintiuno de marzo, MORENA interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de dicho acuerdo.
- (6) **2.4. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99², la competencia le corresponde al pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada., ya que se debe analizar y determinar si es necesario escindir el escrito de demanda,

² Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente resolución están disponibles públicamente y pueden consultarse en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

cuestión que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que afecta la sustanciación y el estudio de los problemas jurídicos presentados por el partido recurrente.

4. ESCISIÓN

(7) De conformidad con el artículo 83 del Reglamento, se puede someter a consideración del pleno de la Sala Superior la escisión de un escrito de demanda cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- En el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones.
- Existe una pluralidad de actores y se estime que no es conveniente resolver de forma conjunta.

Esta Sala Superior considera que en este caso se actualiza el primer supuesto debido a que en el escrito del partido recurrente se señala que el objetivo del medio de impugnación es que la Sala Superior se pronuncie sobre **la omisión e incumplimiento por parte del CG del INE** respecto de lo ordenado en el expediente SUP-RAP-50/2022³.

(8) Según el partido recurrente, el CG del INE tenía la obligación de emitir una respuesta, señalando que no se podía difundir el informe de gobierno. Por otra parte, MORENA se inconforma del acuerdo emitido por la Junta local en el expediente JL/PE/MORENA/JL/TAM/PEF/13/2022, mediante el cual declara improcedente la solicitud de medidas cautelares bajo el argumento de que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que:

- No atendieron sus peticiones de cautela con la debida motivación.

³ En dicho expediente, la Sala Superior al CG del INE que, a la brevedad, respondiera la consulta formulada por el secretario general de Gobierno del Estado de Tamaulipas relacionado con “la difusión de mensajes alusivos al Informe del gobernador del estado sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo”.



- No veló por el correcto desarrollo del proceso de revocación de mandato, afectando los derechos de la ciudadanía.
 - Dejo subsistentes actos subsecuentes que sí podían impedirse.
- (9) Con base en esta información, esta Sala Superior considera que se deben escindir los argumentos relacionados con la supuesta omisión del CG del INE de acatar la sentencia SUP-RAP-50/2022 y reencauzarlos para que se analicen como un **incidente de inejecución de sentencia**. Así, ya que, de conformidad con el artículo 109, párrafo primero de la Ley de Medios, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador únicamente procede en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada, las resoluciones relacionadas con el dictado de medidas cautelares y del acuerdo de desechamiento de denuncias, mientras que los citados argumentos únicamente versan sobre el cumplimiento de una resolución de la Sala Superior.
- (10) Asimismo, el propio Reglamento establece en su artículo 93 el procedimiento para sustanciar y resolver los incidentes relacionados con el cumplimiento de sus sentencias. Por lo tanto, lo procedente es escindir la demanda con respecto a los argumentos de incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-50/2022 y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que proceda a integrar el cuaderno incidental correspondiente al Juicio SUP-RAP-50/2022 para lo que en Derecho corresponda.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se escinden de las cuestiones relativas al incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-50/2022.

SEGUNDO. Se ordena la apertura de un incidente de incumplimiento en el expediente SUP-RAP-50/2022

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

**ACUERDO DE SALA
SUP-REP-107/2022**

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.